

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CARDOZO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	PAOLA ANDREA PARRA Y ROLANDO PÉREZ MENDEZ
RADICACIÓN	76001310501320160036401
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 376

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 213 del 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.267

I. ANTECEDENTES

ÁNGELA MARÍA CARDOZO HERNÁNDEZ demanda a **PAOLA ANDREA PARRA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA RODADITA CASITA DEL MECATO**, con el fin de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido. Pide que se condene al pago del auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, y prima desde el 16 de enero de 2015 hasta el 16 de mayo de la misma anualidad; a la sanción moratoria por el no pago de los intereses a la cesantía la suma de \$35.246; sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, tal como lo indica el artículo 65 del C.S.T., en la suma de \$17.776.666; *“dineros adeudados al sistema de seguridad social integral causados durante el término de la relación laboral”*; por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$1.300.000, correspondientes a 30 días de salario.

Fundamenta sus pretensiones en que fue contratada por medio de un contrato laboral verbal en el mes de enero de 2015, para desempeñarse como asesora de ventas en los puntos del establecimiento LA RODADITA CASITA DEL MECATO, de propiedad de PAOLA ANDREA PARRA, que prestó sus servicios de manera personal, siempre bajo la subordinación de PAOLA ANDREA PARRA; laboró 8 horas diarias; que el salario devengado era \$1.300.000 mensual; que fue despedida el 16 de mayo de 2015 sin mediar justa causa; que transcurridos más de 60 días posteriores a la terminación del contrato la parte demandada no allegó el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscal, como lo ordena el parágrafo primero del artículo 65 del C.S.T., como tampoco realizó el pago de las prestaciones sociales.

Indica que solicitó el 4 de junio de 2015 ante el Ministerio de Trabajo audiencia de conciliación, pero la demandada no asistió; que el 26 de noviembre del 2015, PAOLA ANDREA PARRA citó a ANGELA MARÍA CARDOZO a audiencia de conciliación, pero fracasó, pues no hubo acuerdo conciliatorio.

CONTESTACIÓN DE PAOLA ANDREA PARRA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LA RODADITA CASITA DEL MECATO

Manifiesta que no se celebró contrato laboral con la demandante pues lo que se suscribió fue un contrato de prestación de servicios, que se puede realizar de manera verbal como lo señala el artículo 824 del Código de Comercio; dijo que, si bien, la demandante prestó sus servicios, no lo hizo bajo subordinación y nunca cumplió un horario de trabajo; que el servicio prestado fue de asesoría para que las ventas de los diferentes puntos de ventas se incrementaran, por lo que ella manejaba su tiempo, por lo tanto, no tenía la obligación de pagar prestaciones de ley, ni cotizar al sistema de seguridad social. Propone las excepciones de inexistencia de la relación laboral contractual, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

El juzgado una vez escuchado el interrogatorio de Paola Parra, en el que manifiesta que quien contrató a la demandante fue su cónyuge, dispuso mediante el Auto No. 700 dictado en audiencia No. 87 del 26 de febrero de 2019, vincular en calidad de llamado litisconsorte necesario al señor ROLANDO PÉREZ MÉNDEZ.

CONTESTACIÓN DE ROLANDO PÉREZ MÉNDEZ

Manifiesta que la parte actora no suscribió contrato laboral con la señora Ángela Parra ni con él, que nunca estuvo bajo subordinación, ni recibió un salario, por lo que no existía la obligación de pagar prestaciones sociales de ley, ni cotizar por la demandante al sistema de seguridad social.

Se opone a que se tengan en cuenta como medios probatorios los documentos aportados por la demandante en su interrogatorio de parte. Propone las excepciones de inexistencia de la relación laboral contractual, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia absolvió a Paola Andrea Parra y a Rolando Pérez Méndez, de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y condenó en costas. A dicha conclusión, llegó en razón a que consideró que, *“la prueba documental aportada nada dice de la prestación personal del servicio, falencia probatoria que no logra ser superada con los documentos aportados por la parte actora en interrogatorio de parte, pues no se evidencia órdenes del supuesto empleador, ni la prestación del servicio de manera subordinado, como tampoco en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollaron las actividades, por lo que no hay elementos que permita construir la existencia de un contrato laboral”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que no se valoró en debida forma la declaración hecha por Paola Parra dentro del interrogatorio, la cual resultó ser contradictoria respecto a la contestación de la demanda. Alega que los demandados confesaron que la demandante prestó sus servicios, por lo que es deber de la jurisdicción laboral equilibrar las cargas entre trabajador y empleador.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar si Ángela María Cardozo demostró la prestación personal del servicio a favor de para Paola Parra y Rolando Pérez y si los demandados desvirtuaron la relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sólo en el evento en que se prueben los extremos temporales de la presunta relación alegada se estudiarán cada una de las pretensiones; lo que no sucederá en caso contrario.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que sí está demostrada la prestación personal del servicio de Ángela María Cardozo a favor de Paola Parra y Rolando Pérez y no hay lugar a condenar al pago de lo pretendido en la demanda por cuanto no se lograron demostrar los extremos temporales del contrato que se alega.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido, que una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Entonces, resulta de la última norma que corresponde a quien se convoca como empleadora, desvirtuar aquella presunción.

Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 2012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras.

Aterrizando lo dicho al presente asunto, tenemos que, la prestación personal del servicio de Ángela María Cardozo a favor de Paola Parra y Rolando Pérez se prueba con lo dicho en el interrogatorio de parte y las contestaciones de la demanda así:

En la demanda se señaló en el hecho primero: *“Mi poderdante fue contratado por medio de un contrato laboral verbal por la demandada, en el mes de enero del año 2015, para desempeñarse como asesora de ventas, de los puntos de venta que esta tiene”*. En la contestación al hecho primero se dijo: *“NO ES CIERTO, la señora ANGELA MARIA CARDOZO HERNANDEZ, no suscribió contrato laboral con mi mandante, celebró un contrato de prestación de servicios”*.

En la demanda se señaló en el hecho séptimo: *“Que mi mandante fue despedida el 16 de mayo del año 2015 sin mediar justa causa alguna”*. En la contestación al hecho séptimo se dijo: *“NO ES CIERTO, la señora ANGELA MARIA CARDOZO HERNANDEZ, nunca fue despedida, por cuanto nunca existió un contrato laboral, repito, lo que se celebró fue un contrato de prestación de servicios”*. De la contestación de la demanda no se desprende que la pasiva hubiese aceptado extremos temporales de la relación laboral.

Paola Andrea Parra, en interrogatorio de parte señaló:

“La demandante fue contratada era para hacer metas, a nivel de los varios puntos...ella nos dio ideas de hacer metas mensuales... hay varios puntos de venta, yo tengo

dos míos, los otros son de mi esposo... su función era de asesoría...no recuerdo fechas". (CD. fl 47, 4:15)

Rolando Pérez Méndez cónyuge de Paola Parra, vinculado como Litis, en interrogatorio de parte dijo:

"En una ocasión para el negocio necesité una asesoría una colaboración con la experiencia que le vi a Ángela en el tiempo q trabajamos en foto Japón ... la contacté para que me ayudara en esa parte... la contacté, hablamos varias veces, por ahí unas 6 ocasiones, entre una y otra pasaba más o menos 10 días...no recuerdo exactamente las fechas...ella revisaba la parte de ventas y me decía como podía mejorar y me daba tips para que el negocio tomara otro rumbo y mejorar el negocio como tal ..." (CD. fl.287, 9:27).

De lo manifestado por los demandados en el interrogatorio de parte se desprende que Ángela María Cardozo si prestó el servicio personal a favor de Paola Parra y Rolando Pérez; pero no se desprenden extremos temporales de la relación prendida.

De la documental aportada por la actora tampoco se desprendan extremos temporales de la relación de trabajo, veamos por qué:

i) a folios 62 a 65 obra en el expediente obra documental con el rotulo "ventas de la Rodadita" sin membrete y sin firma; ii) a folios 67 a 71 obra

documental sobre una supuesta “Acta de entrega de elementos a cada punto de venta” sin membrete y sin firma; iii) a folios 77 a 79 facturas de “Cooperativa integral de taxis Belalcazar” de fecha 2015-04-01 hora 06:25 y 15:19 de trayecto Cali-Popayán; iv) a folios 83 y 84 relación de supuestas ventas por los años 2013 y 2014; a folio 85 relación de supuestas metas de febrero de 2015 sin firma y sin membrete; a folio 103 solicitud de audiencia de conciliación a la “empresa la Rodadita” por parte de la demandante; a folios 114 y 115 “circular No. 1 La Rodadita” sin que se relacione a los demandados ni a la demandante; a folios 116 a 119 “planilla de supuesto control de ventas la Rodadita” sin firma y sin membrete; a folios 122 a 128, 134, 142, 148, 150, 152, 155, 161, 164, 166, 170, 173, 175, 176, 233, 234 documental de supuesta “lista de chequeo puntos de venta”, sin firmas ni membrete, de los meses de enero, febrero y marzo; a folios 130 a 133, 135, 143, 149, 151, 156, 160, 163, 165, 167, 172, 174, 177, 208, 214, 226, 227, 229 a 231, 235 y 236, 239 a 252, 263 a 265, 268 a 271 “control de venta diaria” de fecha enero, febrero y marzo, sin firma ni membrete; a folios 136 a 140 facturas de venta “la rodadita”; a folios 157 y 158, 69, 178, 179, 180, 181, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 194, 195, 196, 197, 204 a 207, 209 a 213, 217 a 225, 228, 232, 253 a 262, 266 y 267, anotaciones a mano alzada, sin firma ni membretes.

A los mencionados documentos la Sala no les da credibilidad para demostrar la prestación del servicio porque no se encuentran suscritos o firmados por los demandados, no tienen membretes, no se infieren los extremos temporales del contrato, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las citadas funciones.

En cuanto a la valoración de documentos se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL6557-2016 del 11 de mayo de 2016 radicación 48254 en la que no se dio merito probatorio a un documento no firmado al considerar que no se pueden obviar las exigencias legales referidas a la autenticidad de los documentos señaladas en el artículo 244 del C.G.P., lo cual no desconoce lo previsto en el parágrafo del art. 24 de la L. 712/2001, que modificó el 54 A del C.P.T. y S.S. que se ocupa del valor probatorio de algunas copias simples, pues en todo caso se debe verificar su autenticidad.

A juicio de la Sala, si bien, se puede concluir la prestación personal del servicio de Ángela María Cardozo Hernández a favor de Paola Andrea Parra y Rolando Pérez Méndez, de la documental citada y de lo dicho por estos en interrogatorio de parte, no es posible desprender los extremos temporales de la relación de trabajo y lo cierto es que estos no se pueden presumir; los extremos deben estar probados en el expediente, asunto que no aparece en el caso que nos ocupa, por lo que no hay lugar a despachar condena alguna en contra de Paola Parra y Rolando Pérez.

La sala da linaje a lo dicho con la sentencia SL1378-2018 del 25 de abril de 2018, Magistrado Ponente Jorge Prada Sánchez, Rad.: 57398, que señaló:

“Conviene recordar que acreditada la actividad personal que lleva a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, se requiere acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación,

como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones”.

En los términos expuestos se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de Ángela María Cardozo Hernández y a favor de Paola Andrea Parra y Rolando Pérez Méndez. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho, a favor de cada uno

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

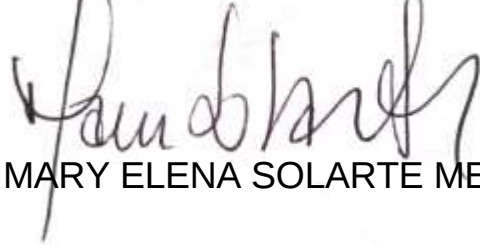
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 213 del 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Ángela María Cardozo Hernández y a favor de Paola Andrea Parra y Rolando Pérez Méndez. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho, a favor de cada uno.

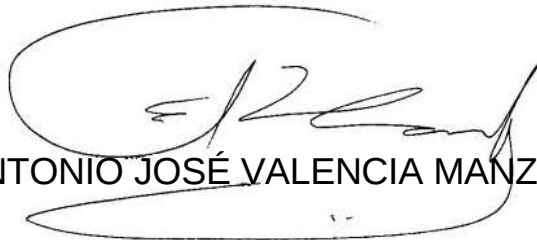
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

accc705bb1b4226316b6020f495cc29b85fcb0826e5ad237dc8a2c8e6d6388a4

Documento generado en 18/12/2020 05:35:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>